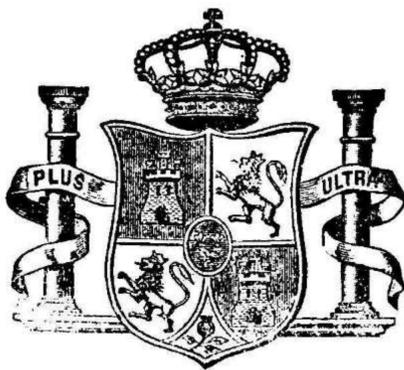


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 4 de Julio.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 82.

Secretaría.—Negociado 1.º

## CONVOCATORIA.

A instancia de la Comisión Provincial y en uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, he acordado disponer que la Excelentísima Diputación Provincial se reúna en sesión extraordinaria que tendrá lugar el día 16 del actual y hora de las doce, en el local de costumbre, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Cuestiones referentes á la construcción, conservación y pago de las obras realizadas en los caminos vecinales, con sujeción al contrato celebrado con la Dirección general de Obras públicas.

2.º Congreso Agrícola.

3.º Reformas propuestas por la ponencia de la segunda Asamblea de Diputaciones Provinciales de España, acerca de los proyectos de Administración.

4.º Estudio acerca de la producción y consumo del trigo, y cuestionario remitido por la Comisión respectiva.

5.º Discusión y aprobación del acta presentada por el Diputado electo por el distrito de Palencia, para cubrir una vacante.

6.º Ordenanzas municipales.

7.º Ingreso de un impedido en la Casa de Beneficencia.

8.º Reconocimiento y en su caso pago de lo que se interesa por el concesionario de la red telefónica.

9.º Rectificación ó ratificación de los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial desde su constitución en Abril último.

Lo que hago público para conocimiento de los Sres. Diputados y en cumplimiento á lo dispuesto por el citado art. 62 de la ley Provincial.

Palencia 4 de Julio de 1907.

El Gobernador,  
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 83.

Secretaría.—Negociado 2.º

El Alcalde de Villaramiel me participa que se ha presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar del vecino de aquel pueblo D. Manuel Pérez Sahagún.

Lo que hago público por medio de esta circular para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes y adopten las medidas oportunas para evitar la propagación de dicha epidemia.

Palencia 3 de Julio de 1907.

El Gobernador,  
Agustín Díez.

El Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, comunica á este Gobierno civil el nombramiento de D. Alfonso Sanz Rodríguez para el cargo de Recaudador de fondos de dicha Corporación en esta provincia, lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos y ganaderos, previniéndoles que cuando los pueblos no se encuentran concertados y al corriente con la Asociación, pertenecen á ésta, y el Recaudador percibirá el importe de las reses mostrencas y la tercera parte de las multas por infracciones de las leyes de policía pecuaria, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892.

Cuando existan conciertos cobrará el Recaudador las cuotas correspondientes, perteneciendo entonces á las Juntas locales ó Ayuntamientos la referida parte de multas y las reses mostrencas y además disfrutarán de los beneficios que la Corporación concede á sus asociados.

Los ganaderos, para considerarlos legalmente asociados y para que puedan disfrutar de los beneficios que á continuación se indican, deben celebrar los conciertos con la Asociación general que previene el Real decreto de 13 de Agosto de 1892, artículos 5.º y 7.º, y satisfacer una cuota anual de 5 pesetas por millar de reses lanaras ó cabrías, ó su equivalencia en las demás especies en la proporción siguiente:

Una cabeza de ganado caballar por ocho de lanar.

Una id. id. vacuno por seis de idem.

Una id. id. cerda por dos de idem.

Dicho concierto pueden realizarlo, bien agrupándose todos los de un Municipio y celebrando un solo con-

cierto que á todos comprenda, hecho por la Junta local ó por el Ayuntamiento, bien individualmente.

Los asociados, en una ú otra forma y corrientes en el pago de la cuota, tendrán derecho á los beneficios siguientes:

1.º Asistir con voz y voto á las reuniones de las Juntas generales de la Corporación.

2.º A que por la Asociación se les evacue cuantas consultas á la misma dirijan concernientes á asuntos de ganadería, policía sanitaria, leyes pecuarias, etc., etc.

3.º A que por la Asociación se apoyen ante las Autoridades cuantas peticiones á las mismas dirijan y sean procedentes relacionadas con los intereses pecuarios.

4.º A una bonificación del 50 por 100 del importe de las vacunas y sueros que se faciliten por la Corporación contra las enfermedades infecto-contagiosas (viruela en el ganado lanar, bacera, mal rojo de los cerdos).

5.º A que se dictamine respecto á la aparición de enfermedades, cuyo carácter y procedimiento curativo desconociera el ganadero ó ganaderos concertados, acordando si fuera preciso y á costa de la Corporación, los reconocimientos necesarios por Profesores Veterinarios de reconocida competencia.

6.º A que por el Archivo de la Asociación se les facilite gratuitamente certificación de los antecedentes en el mismo existentes sobre la dirección y anchura de las vías pecuarias.

7.º A una bonificación del 20 por 100 en el importe de la suscripción al periódico órgano de la Asociación general de Ganaderos «La Industria

Pecuaría», y á que en el mismo se publiquen gratuitamente cuantas noticias, ofertas ó demandas de ganado, pastos, etc., deseen hacer públicas.

8° A dar á los ganaderos concertados cuantas noticias deseen y facilidades puedan otorgarse para la contratación y venta de los productos pecuarios en los centros de consumo y mercados.

9° A que por el Abogado Consultor de la Corporación se les defienda gratuitamente en los Tribunales de esta Corte en los asuntos relacionados con la ganadería y derechos que á la misma conciernen.

Cuando el concierto sea colectivo, bien hecho por el Municipio ó Junta local, y comprenda todos los ganaderos del término, la Asociación les cede además la tercera parte de las multas impuestas por infracción de las leyes de policía pecuaria y el importe de las reses mostrencas, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y en el 23 del Reglamento de reses mostrencas de 24 de Abril de 1905.

Correspondiendo á la Asociación general de Ganaderos los productos criados en las vías pecuarias, según Real orden de 16 de Octubre de 1904, dicha Corporación cederá á las Juntas locales, siempre que no hayan sido vendidos ó arrendados por la misma, una participación que por tal concepto se recaude por los productos de las vías pecuarias de los respectivos términos

Palencia 3 de Julio de 1907.

El Gobernador,  
*Agustín Díez.*

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por la Cámara oficial de Comercio de Oviedo en solicitud de que se modifique la tributación de la industria com. rendida en la tarifa 5.ª, clase 3.ª, epígrafe 3, de la sección 1.ª, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que en el año de 1904 la Cámara de Comercio de Oviedo dedujo dos instancias con fechas 29 de Enero y 29 de Febrero de dicho año solicitando que los industriales dedicados á descuentos y giros de letras en los pueblos de la citada provincia como corresponsales de las casas de banca tributarán por la patente señalada en el núm. 3, clase 3.ª, de la tarifa 5.ª, ó se les equiparara á los corresponsales del Banco de España, conceptuándolos sujetos al impuesto por

utilidades, con aplicación del tipo de gravamen del 10 por 100, fijado en el núm. 1 de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, y que para el caso en que no se creyese factible la adopción de alguna de esas peticiones, que se adicionara un epígrafe á las tarifas redactado en la siguiente forma:

«Corresponsales de Casas de Banca con facultad de cobrar, pagar y negociar toda clase de documentos de giro, pagarán, en la provincia de Oviedo, como cuotas únicas, las siguientes: en los pueblos cabezas de partido, excepción de Oviedo, Gijón y Avilés, 80 pesetas; en los demás pueblos, 30 pesetas»:

Que las peticiones relacionadas se fundaron en la escasa ganancia que por comisiones obtienen esos industriales y el perjuicio que se les sigue al instruirles expedientes de defraudación clasificándoles como banqueros en el epígrafe A 37 de la tarifa 2.ª; tramitado el asunto, y previos los informes de las oficinas provinciales, Direcciones generales de lo Contencioso y Contribuciones é Impuestos, en 1.º de Julio del expresado año recayó Real orden desestimando ambas instancias y mandando en ella, por especiales razones de equidad, que se estudiara la industria de que se trata, por si procedía la reforma de su tributación.

Remitido el expediente á la Delegación, la Administración de Hacienda pidió informe á varias entidades bancarias, las cuales, absteniéndose de emitir parecer concreto, pusieron sus libros de manifiesto para que con los datos de los mismos pudiera formarse juicio de la importancia de la industria. Por su parte, la Cámara de Comercio, á la cual se dió audiencia en el expediente, propuso que los que negociasen, cobrasen ó pagasen descuentos de giros deberían pagar cuota de 80 á 30 pesetas, según base de población, y que la escala del epígrafe «Banqueros» debería extenderse á 130 pesetas.

Con vista de los datos aportados, la Abogacía del Estado y la Intervención provincial opinaron que la cuota fuese de 50 á 200 pesetas, según base de población. En análogo sentido, pero con escasa diferencia en la determinación de cuota, informaron la Administración de Hacienda é Inspección, proponiendo, por último, la Delegación de Oviedo que, excepción hecha de Gijón, Avilés y la capital, la escala debería ser de 60 á 300 pesetas. Con tales antecedentes la Sección correspondiente de la Dirección de Contribuciones propuso que, previos los trámites reglamentarios, se adicione al número 3 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª, «Cobradores de Bolsa y efectos de giro», una nota que diga: «Si estos industriales, en poblaciones que no excedan de 16.000 habitantes, se dedican á giros y descuentos de letras sin efectuar ninguna otra operación bancaria, no existiendo en la locali-

dad comerciantes banqueros del epígrafe 37 de la tarifa 2.ª, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á dicho epígrafe 37 de la tarifa 2.ª». Pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso, dicho Centro directivo, por su nota de 14 de Abril último, le emitió de absoluta conformidad con la anterior propuesta. Conforme asimismo con ambos pareceres la Dirección de Contribuciones, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo. El Consejo constituido en Comisión permanente, ha examinado los relacionados antecedentes; y

Considerando que la Real orden de 1.º de Julio de 1904, al desestimar por falta de datos precisos lo pretendido por la Cámara de Comercio de Oviedo en sus instancias de 29 de Enero y Febrero de aquel año, previno en su segunda parte, teniendo presente las facultades que al Gobierno reconoce el art. 15 del Reglamento de industrial para modificar las clasificaciones y cuotas, que se estudiara la cuestión por separado en un expediente general en el cual se llevase á efecto la modificación ó reforma si el resultado del mismo evidenciaba su procedencia:

Considerando que los datos é informes emitidos demuestran que la industria de que se trata no se puede equiparar en absoluto á la de Cobradores de Bolsa y efectos de giro, tarifada en la clase 3.ª, epígrafe 3.º, de la tarifa 5.ª, porque los actos que éstos realizan son simplemente de cobranza, sin otra intervención ni personalidad, y los corresponsales á que se refiere este expediente realizan actos que, sin ser todos los que clasifican la industria de banqueros del epígrafe A 37 de la tarifa 2.ª, forman parte de ellos, como el cobro de letras «endosadas á su nombre con la fórmula de «valor en cuenta», giro, cambio y descuento:

Considerando que, no obstante, y no siendo tampoco semejante su industria á la de los corresponsales del Banco de España, como se declaró en la Real orden de 1.º de Julio de 1904, ni posible equipararlos á éstos á los efectos de la tributación por utilidades, no se puede desconocer que, atendidas las operaciones que ejecutan y los rendimientos que obtiene su industria, aunque similar de la de aquéllos, no tiene su importancia ni extensión, ni por las poblaciones en que la ejercen ha de rendirles beneficios y utilidades de tanta cuantía:

Considerando que de los informes emitidos y datos aportados á este expediente se deduce que las ganancias de estos industriales, atendida la base de población donde operan y residen, no son crecidas, pero que en todo caso su industria es de mayor importancia que la de los simples cobradores de Bolsa y menos que la de banqueros propiamente tales:

Considerando que por lo expuesto, y aun cuando reúnen alguno de los conceptos contributivos de la industria de comerciantes banqueros, no sería justo ni equitativo someterles al pago de la misma cuota que aquéllos, no constituyendo obstáculo para la declaración y consiguiente minoración de cuotas el art. 16 del Reglamento de industrial, puesto que el que le precede faculta á V. E. para que en casos especiales, como el presente, y previa la tramitación que en este asunto ha sido observada, introduzca en las clasificaciones y

cuantía de las cuotas las alteraciones y modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen; y

Considerando que con la modificación propuesta por los Centros directivos que en este expediente han informado parece que no se perjudicarán los intereses del Tesoro, porque los efectos de la rebaja de cuota se deben compensar racionalmente con el aumento de los que se dediquen al ejercicio de la referida industria, algunos de los cuales se dieron de baja al instruirse los expedientes que motivaron las solicitudes de la Cámara de Comercio de Oviedo;

La Comisión permanente del Consejo, conforme con el parecer de las Direcciones de Contribuciones y de lo Contencioso del Estado, opina que procede adicionar el núm. 3 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª de industrial en la forma por dichos Centros propuesta »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. D. os guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1907.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

## JEFATURA DE MINAS

### DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero Jefe del distrito minero de Palencia

Hago saber: Que por D. José Ruiz de la Calle, vecino de Guardo, según cédula personal núm. 645 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 27 de Junio de 1907, solicitud de registro de cinco pertenencias para la mina de carbón titulada «María», sita en término municipal de Resnada de la Peña, al sitio llamado Majada de la Reguera; lindante por el Norte, Este y Oeste con minas de mi propiedad y por el Sur con la mina La Ley, núm. 1.116. La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca 1.ª de la mina San Agustín, núm. 1.336, sita en la Majada de la Reguera. A partir de dicho punto se hará la designación que sigue: Del punto de partida á la 1.ª estaca 200 metros al Sur; de 1.ª á 2.ª estaca 200 metros al Oeste; de 2.ª á 3.ª estaca 100 metros al Norte; de 3.ª á 4.ª estaca 100 metros al Oeste; de 4.ª á 5.ª estaca 100 metros al Norte; de la 5.ª estaca al punto de partida 300 metros al Este, con lo cual quedará cerrado el perímetro de las cinco pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento cincuenta pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 del reglamento general para el régimen de la minería, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 3 de Julio de 1907.—Arsenio Odriozola.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

## JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885, y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886), á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquellos se consignen en la casilla respectiva.

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO. Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS		CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
						FIANZAS.	Pesetas.	
152	Dirección general de Correos.—Palencia.—Ayuela...	Ministerio de la Gobernación	1.ª	Cartero.....	100			
153	Idem.—Idem.—Becerril de Campos.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200			
154	Idem.—Idem.—Frómista.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200			
155	Idem.—Idem.—Grijota.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200			
156	Idem.—Idem.—Magaz.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	250			
157	Idem.—Idem.—Mave.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	250			
158	Idem.—Idem.—Monzón.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200			
159	Idem.—Idem.—Villanubrales.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200			
160	Idem.—Idem.—Villalumbroso.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200			
161	Idem.—Idem.—Villoldo.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100			
162	Idem.—Idem.—Villabrán de Cea.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	100			
163	Idem.—Idem.—Villamoronta.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200			
164	Idem.—Idem.—Vañes.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	150			
165	Idem.—Idem.—De Cisneros á la estación.....	Idem.....	1.ª	Peatón.....	200			
166	Idem.—Idem.—De Cervatos á Villanueva de la Cueva.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300			
167	Idem.—Idem.—De Cervera á Vergaño.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300			
168	Idem.—Idem.—De Las Cabañas á Santillana.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	200			
169	Idem.—Idem.—De Cervera á Polentinos.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300			
170	Idem.—Idem.—De Guardo á Villalba.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	350			
171	Idem.—Idem.—De Herrera á Revilla de Collazos.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	472			
172	Idem.—Idem.—De San Salvador á Camasobres.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	300			
173	Idem.—Idem.—De Vañes á San Felices.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	500			
174	Idem.—Idem.—De Vañes á Redondo de Arriba.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	500			

### Notas.

1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Julio próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto, sin reproducir copias de su licencia, pues aquéllas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª Para solicitar destino de 3.ª y 4.ª categoría deberán acompañar, los sargentos, certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las Escuelas regimentales, con nota de *Bueno* para los primeros y de *Muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado, para los sargentos en activo, la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Marzo de 1891.

### Advertencias.

1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo ve-

rifiquen figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destino de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos

aquéllos que, según sus condiciones especiales, les correspondan con arreglo á su categoría y años de servicios

Madrid 30 de Junio de 1907.

## SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES DE PALENCIA.

RELACIÓN de las Escuelas que se encuentran vacantes en la actualidad para su provisión en propiedad.

ESCUELAS.	Sueldo.	Categoría.	OBSERVACIONES.
<b>Escuelas de niños.</b>			
Palencia, auxiliaría graduada..	1100	Superior..	
Dueñas.....	1100	Elemental.	
Baltanás.....	825	Idem.....	
Becerril de Campos.....	825	Idem.....	
Piña de Campos.....	825	Idem.....	
Prádanos de Ojeda.....	825	Idem.....	Incluida en la relación de vacantes remitida al Rectorado para oposición.
Arconada.....	625	Idem.....	
Espinosa de Villagonzalo.....	625	Idem.....	
Magaz.....	625	Idem.....	
Tariego.....	625	Idem.....	
Valdespina.....	625	Idem.....	
Valle de Cerrato.....	625	Idem.....	
Vertabillo.....	625	Idem.....	
Villaprovedo.....	625	Idem.....	
Alba de Cerrato.....	500	Idem.....	
Rivas.....	500	Idem.....	
Mazariegos.....	625	Idem.....	
<b>Escuelas de niñas.</b>			
Palencia, auxiliaría graduada..	1100	Superior..	Incluida en la relación de vacantes remitida al Rectorado para oposición.
Castromocho.....	825	Elemental.	Idem idem idem.
Grójota.....	825	Idem.....	Idem idem idem.
Lantadilla.....	825	Idem.....	
Piña de Campos.....	825	Idem.....	
Prádanos de Ojeda.....	825	Idem.....	Idem idem idem.
Saldaña.....	825	Idem.....	Idem idem idem.
Buenavista.....	625	Idem.....	
Castrillo de Onielo.....	625	Idem.....	
Tariego.....	625	Idem.....	
Villaherreros.....	625	Idem.....	
Villoldo.....	625	Idem.....	
Villalaco.....	500	Idem.....	
<b>Escuelas mixtas.</b>			
Pomar de Valdivia.....	625	Mixta.....	
Abastas.....	500	Idem.....	
Acera de la Vega.....	500	Idem.....	
Añoza.....	500	Idem.....	
Baquerín.....	500	Idem.....	
Calzadilla de la Cueva.....	500	Idem.....	
Canduela.....	500	Idem.....	
Cantoral y Cubillo.....	500	Idem.....	
Casavegas y Camasobres.....	500	Idem.....	
Castrejón.....	500	Idem.....	
Celadilla.....	500	Idem.....	
Cevico de la Torre, auxiliaría..	500	Párvulos..	
Cozuelos.....	500	Mixta.....	
El Campo.....	500	Idem.....	
Estalaya.....	500	Idem.....	
Fuente-andrino.....	500	Idem.....	
Gozón.....	500	Idem.....	
Hontoria.....	500	Idem.....	
Itero Seco.....	500	Idem.....	
Lagartos.....	500	Idem.....	
Ledigos.....	500	Idem.....	
Membrillar.....	500	Idem.....	
Miñanes.....	500	Idem.....	
Olmos de Ojeda.....	500	Idem.....	
Payo de Ojeda.....	500	Idem.....	
Pisón de Ojeda.....	500	Idem.....	
Quintanaluengos.....	500	Idem.....	
Quintanilla de Onsoña.....	500	Idem.....	
Renedo de la Vega.....	500	Idem.....	
Resoba.....	500	Idem.....	
Roscales.....	500	Idem.....	

ESCUELAS.	Sueldo.	Categoría.	OBSERVACIONES.
Rueda.....	500	Mixta....	
Salcedillo.....	500	Idem.....	
San Llorente de la Vega.....	500	Idem.....	
San Martín del Valle.....	500	Idem.....	
Valoria de Aguilar.....	500	Idem.....	
Valoria del Alcor.....	500	Idem.....	
Valle de Santu lán.....	500	Idem.....	
Vallespinoso de Aguilar.....	500	Idem.....	
Ventanilla.....	500	Idem.....	
Villalumbroso.....	500	Idem.....	
Villarmentero.....	500	Idem.....	
Villemar.....	500	Idem.....	

Palencia 2 de Julio de 1907.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

### Juzgado municipal de Valdeolmillos.

Don Agapito Mediavilla Pérez, Juez municipal de esta villa de Valdeolmillos.

Por el presente hago saber: Que para pago de trescientas cuarenta pesetas á Don Dionisio Márcos Guevara, vecino de esta villa, fueron embargadas á Don Eladio Villoldo Pérez, de igual vecindad, once fincas y un carro de la pertenencia de éste, radicantes en término municipal de referida villa, que á continuación se describen:

Una tierra donde llaman Cepera, de una cuarta; que linda Norte tierra de Tomás Estéban, Sur camino del pago, Este tierra de Estéban Fernández y Oeste otra de Juan Gutiérrez; tasada en dieciocho pesetas.

2.ª Otra tierra donde llaman Solapeña, de dos y media cuartas; linda Norte terrenos ejidos, Sur camino, Este tierra de María Villoldo y Oeste otra de Celestino Gutiérrez; tasada en treinta y cuatro pesetas.

3.ª Otra tierra donde llaman Montearagón, de cuatro cuartas; linda Norte camino, Sur tierra de Fulgencio Mediavilla, Este otra de Santiago Villoldo y Oeste otra de Julian Gil; tasada en treinta y cinco pesetas.

4.ª Otra tierra en ídem, de dos cuartas; linda Norte tierra de Fulgencio Mediavilla, Este otra de Joaquín Rioja, Sur camino y Oeste tierra de Isidro Borro; tasada en quince pesetas.

5.ª Un majuelo donde llaman Pradillos, de una cuarta; linda Norte la carrera, Sur majuelo de Francisco Márcos, Este otro de Feliciano Campo y Oeste otro de Santiago Villoldo; tasado en siete pesetas cincuenta céntimos.

6.ª Otro majuelo donde llaman Saberoso, de una cuarta; linda Norte tierra de Aniceto Sancho, Sur majuelo de Wenceslao Mediavilla, Este tierra de Julian Gil y Oeste majuelo de Zacarías Vallejera; tasado en siete pesetas cincuenta céntimos.

7.ª Otro majuelo donde llaman Cepera, de una y media cuarta; linda Norte de Pedro Villoldo, Sur tierra de Isidora Mediavilla, Este otra de Fulgencio Mediavilla y Oeste majue-

lo de Pío Ortega; tasado en siete pesetas cincuenta céntimos.

8.ª Otro majuelo donde llaman Valderricula, de dos cuartas; linda Norte tierra de Julian Rioja, Sur majuelo de Severiano Amor, Este otro de Wenceslao Mediavilla y Oeste otro de Celestino Gutiérrez; tasado en quince pesetas.

9.ª Una era donde llaman la Cruz Colorada, de una cuarta; linda Norte camino, Sur era de Fulgencio Mediavilla, Este otra de Saturnino González y Oeste tierra de Doña Josefa García; tasada en cien pesetas.

10. Un solar en la calle la Cerca, proindiviso (cuarta parte) con Santiago Villoldo y otros, que mide todo él ochocientos noventa y seis metros cuadrados; linda por derecha pajara de Fulgencio Mediavilla, izquierda otro de Pedro Concejo y espalda bodega de Fulgencio Mediavilla; tasado en cinco pesetas.

11. Una casa y corral unidos en la calle de la Solana, señalada con el número cuatro, que mide una superficie de cuarenta metros cuadrados la casa y diez el corral; linda por derecha casa de Elías Moreno, izquierda la plazuela y espalda casa de Aniceto Pérez; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Un carro de par, en buen uso; tasado en cien pesetas.

Por providencia de hoy se acordó sacar á pública subasta dichas fincas y carro mencionado por el tipo que á cada uno se asigna, la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado á los veinte días de aparecer este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que dichas fincas carecen de título inscrito, excepto la era, debiendo los que tomen parte en la subasta atenderse á lo que prescribe la ley Hipotecaria vigente para tales casos, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Valdeolmillos á primero de Julio de mil novecientos siete.—Agapito Mediavilla.